



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós, (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : 28/07/2022 FALLO NIEGA- ACTUAL CARENCIA OBJETO

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ROBERTO OCAMPO CARDENAS contra PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 28 de febrero del presente año sufrió un accidente de tránsito siendo trasladado de urgencias a la Clínica La Victoria.

Señala que los médicos tratantes le diagnosticaron "FRACTURA DE MESETA TIBIAL Y PERONÉ PROXIMAL DERECHO, DESGARRO DE LIGAMENTO COLATERAL LATERAL DE RODILLA", entre otras tal como consta en la historia clínica y demás resultados, agrega que servicios de salud fueron cubiertos por el seguro SOAT administrado por PREVISORA SEGUROS S.A ante la Clínica La Victoria.

Como consecuencia del accidente indica el accionante que su economía se ha visto afectada la de él y la de su familia puesto que estos últimos dependen económicamente del accionante.

Alega que el 26 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante PREVISORA SEGUROS S.A. solicitando calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente sufrido, siendo contestada dicha petición el 03 de junio de 2022 manifestando que notificaran acerca del inicio del proceso de valoración dentro de los tiempos establecidos para ello, sin embargo, hasta la fecha del día de hoy luego de transcurrido y agotado el termino correspondiente, PREVISORA SEGUROS S.A. no ha emitido respuesta sobre su proceso calificación de perdida de la capacidad laboral.

Señala que la entidad accionada le niega la calificación de pérdida de capacidad laboral con la finalidad de evitar el pago de la indemnización por incapacidad permanente (SOAT) a la que tendría derecho si le fuere reconocido un porcentaje de pérdida capacidad laboral.

Indica que no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar los honorarios anticipados (un salario mínimo legal mensual vigente) que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico por concepto de calificación de pérdida de capacidad laboral. De ahí que, se torna irracional y desproporcionado que se le exija que asuma este valor, y agrega que las ayudas que le brindan sus familiares a duras penas le alcanza para subsistir.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia:

- i) ORDENAR a la entidad accionada PREVISORA SEGUROS S.A.: que, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, emita calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas al suscrito a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 28 de febrero de 2022.
- ii) En la eventualidad de que dicha calificación de pérdida de capacidad laboral sea apelada por el suscrito o que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, PREVISORA SEGUROS S.A. deberá asumir el pago de los honorarios que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional.
- iii) Las demás medidas que estime y considere el juez constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 18 de 2022, se ordenó al representante legal de PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A. o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

De igual forma, se decidió vincular al presente trámite a CLINICA LA VICTORIA S.A., SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y EPS SURAMERICANA S.A. por considerar que podría suministrar información de carácter relevante para el presente trámite o verse afectada por la decisión que llegare a adoptarse al interior del mismo.

Respuesta SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO

El día 21 de julio de 2022, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que los hechos de la tutela y la pretensión tutelar no se encuentra enmarcado dentro de las competencias que le asiste a la Gobernación del Atlántico a través de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico tal como lo establece el artículo 43 de la ley 715 de 2001 expedida por el congreso de la república.

Que SEGUROS PREVISORA S.A es una empresa privada perteneciente al sector privado de la economía con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y técnica.

Que LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.

Que las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444 3
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho este plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

Por lo que no existe ninguna responsabilidad, así como tampoco ningún derecho vulnerado al Sr. ROBERTO OCAMPO CARDENAS por parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaria de Salud Departamental del Atlántico.

Por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener competencia, ni vinculación alguna en relación con los supuestos derechos vulnerados, aducidos por el accionante.

Respuesta de PREVISORA SEGUROS S.A.

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que requirió al accionante ciertos documentos para proceder con el correspondiente análisis de la solicitud de práctica del examen de pérdida de capacidad laboral, en primera oportunidad por parte de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

La entidad accionada indica que programó cita para valoración de su pérdida de capacidad Laboral por parte del equipo interdisciplinario contratado para tal fin, la cual fue notificada al accionante el 21 de julio de 2022, a través de la dirección electrónica aportada dentro del escrito de tutela: (silvanasotorua17@gmail.com ; pqrsoat@gmail.com) indicando que la misma se tiene prevista para llevarse a cabo el 08 de agosto del año en curso de forma presencial a las 09:00 a.m. en CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO, con la Dra. JOHANNA MILENACARRILLO

Agrega que la accionada ha dado respuesta a cada una de las peticiones impetradas por el accionante, tal cual se evidencia en la comunicación No. 2022-CE-0423790-0000-01 del 02 de junio de 2021, mediante la cual, se dio respuesta oportuna al derecho de petición No. 202204077 del 26 de mayo de 202.

Manifiesta la entidad accionada que el dictamen pérdida de capacidad laboral, que expida el equipo interdisciplinario de La Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene plena validez jurídica, de acuerdo con los términos de la Ley 100 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, y la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y no podrá ser considerado como una mera prueba pericial.

Y concluye se declare declarare la configuración del hecho superado, por las razones brevemente expuestas en el presente escrito. Puesto que respecto del accidente de tránsito de fecha 28 de febrero de 2022 relacionado con la Póliza Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT3 Nro. 4184718 esta Compañía de Seguros, ha cumplido con sus obligaciones contractuales y legales, tal como se acredita con la Certificación de la Subdirección de Indemnizaciones SOAT, VIDA y AP expedida por la Previsora S.A y en tal sentido programó al actor cita para que pueda ser valorado en primera oportunidad por parte de la compañía en su pérdida de capacidad laboral.


Por ultimo manifiesta la accionada se DECLARE probada la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, toda vez que esta dispuso de los medios pertinentes para garantizar la realización del examen de pérdida de capacidad laboral requerido, programando cita para el 08 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m. con la Dra. JOHANNA MILENACARRILLO y en consecuencia EXHORTAR a la parte activa el señor ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS a que asista a la cita programada por la compañía tendiente a practicar examen de pérdida de capacidad laboral, necesario para emitir el dictamen respectivo.

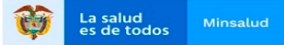
Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

4

Respuesta de SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA.

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal que NO ES CIERTO que el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, haya conculcado derecho alguno al accionante ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS pues esta entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por el actor de esta manera la entidad vinculada señala que Señor **ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS**, se encuentra afiliado en la **EPS SURAMERICANA S.A., subsidiado en BARRANQUILLA ATLÁNTICO**, como se encuentra evidenciado en la plataforma **ADRES**, así:





ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLIMBRES		GRUPO	
TIPO DE IDENTIFICACION		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		72249191	
NOMBRES		ROBERTO NICOLAS	
APELLIDOS		OCAMPO CARDENAS	
FECHA DE NACIMIENTO		17/75	
DEPARTAMENTO		ATLANTICO	
MUNICIPIO		BARRANQUILLA	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/03/2020	31/12/999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: | 07/21/2022 15:10:11 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Por último concluye que el accionante **ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS**, se encuentra afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A., subsidiado en BARRANQUILLA ATLÁNTICO, que es la entidad competente responsable de ejercer esta acción.

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

5

Por las razones expuestas en este escrito manifiestan que se encuentran ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo, y finaliza solicitando de manera respetuosa que al momento del fallo se declare que SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y se desvincule a la mencionada entidad de la presente acción de tutela.

Respuesta de EPS SURAMERICANA S.A.

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal que el accionante ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS identificado con el documento CC 72249191 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA desde 02/06/2021 en calidad de REGIMEN SUBSIDIADO , y TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL Cabe aclarar que, accionante, estuvo afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de cotizante hasta el día 15/10/21, pues posteriormente pasó a tener el servicio por el régimen subsidiado, como consta en el certificado de afiliación adjunto a esta contestación.

Indica la entidad vinculada que la presente acción de tutela esta va dirigida a PREVISORA SEGUROS S.A.; por lo que no hallan motivo de la vinculación de EPS SURA en el presente trámite. En tal sentido, y el nexo entre la presunta vulneración de derechos fundamentales, en el presente trámite, por lo que solicita NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

Respuesta de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (vinculada)

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal que revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, a la fecha NO SE ENCUENTRA RADICADO expediente que corresponda al señor Roberto Ocampo Cárdenas.

Así mismo, se informa al despacho que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, NO ES SUPERIOR JERÁRQUICO, NI ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS REGIONALES NI DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo que esta entidad NO OSTENTA potestades disciplinarias ni sancionatorias respecto a los organismos de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, al no existir ningún trámite pendiente por realizar en esta entidad, y que no se ha presentado una vulneración a ningún derecho del señor Roberto Ocampo Cárdenas por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respetuosamente se solicita Señor Juez, DESVINCULAR a esta entidad de la presente acción de tutela.

Respuesta de SEGURO DEL ESTADO

Manifiesta la entidad accionada a través de representante legal que consultada la base de datos de la compañía, se evidenció que con ocasión a los hechos narrados en el escrito de tutela, no hay reporte de accidente de tránsito en el que se busque afectar una póliza SOAT expedida por Seguros del Estado S.A, según el escrito de tutela y la historia clínica aportada donde aparece como entidad pagadora LA PREVISORA S.A., por lo anterior y demás hechos relatados por el accionante la compañía que expidió la póliza del vehículo de placas DFR78E fue la COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A.

Igualmente señala que No existe razón alguna para que se vincule a **SEGURO DEL ESTADO** dentro de la presente acción, como quiera que es COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A. La entidad que expidió la póliza SOAT del vehículo automotor de placas DFR78E, presuntamente involucrado en el accidente, tal como se evidencia en la documental aportada, derecho de petición y respuesta del mismo, carátula de la póliza Soat, en las historias clínicas, frente a las cuales se consigna como entidad pagadora COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A., De acuerdo con

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

6

lo anteriormente manifestado y los soportes anexados es claro señor juez que Seguros del Estado S.A. No tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del fallo correspondiente, y señala que la póliza del vehículo de placas DFR78E relacionada con los hechos de la tutela según los anexos aportados por el accionante fue expedida por La COMPAÑÍA LA PREVISORA S.A. Por lo cual solicita ser desvinculado de la presente acción de tutela

Respuesta CLINICA LA VICTORIA S.A.S.

Manifiesta la entidad vinculada a través de representante legal que es cierto que el accionante fue atendido en esta institución, según se puede ver en la historia clínica adjunta a este informe de tutela y de acuerdo a solicitud realizada por el despacho, con ocasión de accidente de tránsito sufrido en fecha de 28 de febrero de 2022; todo lo demás narrado en el acápite de hechos, en los que se hace relación al trámite que viene surtiendo el paciente con Previsora Seguros S.A. para obtener el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, desprendida del accidente de tránsito y con cargo al SOAT, no les consta.

Agrega que esta entidad vinculada cumplió con la obligación social en la que se encuentra con la comunidad en el sentido de garantizar la prestación de servicios de salud de calidad, lo que lejos de constituir una vulneración se erigió en el momento en que lo necesito el accionante en una garantía.

Y añade que esta institución carece de legitimidad en la causa por pasiva para en este caso entrar a responder por el derecho fundamental que se invoca como vulnerado, dado que no es el sujeto identificado como generador de la vulneración o de la amenaza invocada.

Corolario de lo expuesto anteriormente, habida cuenta de que del libelo introductorio no se desprende que sea Clínica La Victoria S.A.S. la persona que se encuentra amenazando o violando los derechos de la accionante, muy comedidamente solicita a este despacho que se sirva NO TUTELAR, respecto de Clínica la Victoria S.A.S. los derechos fundamentales invocados como vulnerados o amenazados, sin menoscabo de que dichas imparticiones puedan ser dadas a los demás sujetos accionados, lo cual ya es labor del juez de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-010 de 2019, magistrada ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015 le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las

autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el pago de honorarios a las Junta de Calificación de Invalidez.

Tratando el tema de a quien corresponde cancelar el pago de los honorarios que exige la Junta de Calificación de Invalidez para dictaminar sobre la pérdida de capacidad laboral en aras de solicitar una indemnización, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos, entre otros, en la Sentencia T - 400 de 2017 donde señaló:

... El parágrafo 1º del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016 con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone:

“La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación.

En este sentido, el inciso segundo del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son los siguientes:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado. 2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. 3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito. 4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas....”

Se concluye que, para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente. Además, es importante aclarar que la decisión proferida en una primera oportunidad por las autoridades establecidas en el inciso segundo del Artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, podrá ser impugnado ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la calificación emitida por esta, a su vez, podrá ser objetada ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada, los derechos fundamentales seguridad social, salud, igualdad, dignidad humana y al mínimo vital, al no emitir calificación de pérdida de capacidad laboral por las secuelas causadas por accidente de tránsito sufrido por el accionante?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por encontrarse probada la actual carencia de objeto por hecho superado, en cuanto se consideró que se allegó constancia por parte de PREVISORIA S.A. de la asignación de la cita para CALIFICACION DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la procedencia de la acción de tutela.

Sea lo primero analizar la procedencia del estudio de fondo de los hechos que dieron lugar a la acción.

El 86 de la Constitución Política enseña que la acción de tutela procede en aquellos eventos en donde exista una vulneración o posible amenaza de los derechos fundamentales de la persona y “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Así mismo lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 1º.

La tutela procede a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, cuando:

-El otro medio de defensa no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, y en este evento procede la acción de manera definitiva.

- Cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

Cabe señalar que la Corte Constitucional ha expresado que frente al examen de procedibilidad de la acción de tutela, *“...es importante reiterar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es menos rigurosa frente a los sujetos de especial protección constitucional, como lo son los niños, las personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad, entre otros, por su situación de debilidad manifiesta...”*. (T- 256 de 2019). (resalta el Juzgado)

En el caso que nos ocupa el señor NICOLAS OCAMPO CARDENAS, sufrió un accidente de tránsito del cual resultó lesionado y fue diagnosticado con “FRACTURA DE MESETA TIBIAL Y PERONEPROXIMAL DERECHO” entre otras secuelas, tal como consta en la historia clínica.

Por demás el accionante señala que, a raíz del accidente presentó un derecho de petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima y anexando todo el historial clínico.

Es de anotarse que, si bien el actor puede acudir al juez competente ante la justicia ordinaria, dicho medio no sería eficaz ante el estado de salud del actor, luego entonces su estado de salud lo coloca como persona en estado de debilidad manifiesta y de especial protección por lo cual el juicio de procedibilidad de la tutela se hace menos exigente.

Se estima que, someter al actor al trámite de un proceso para que se determine quién debe pagar el pago de los honorarios afecta su derecho a la salud por el tiempo que tendría que esperar para que se pueda ordenar el pago de lo que cuesta el dictamen médico que necesita para saber las secuelas del accidente.

En fallo de tutela T- 2020 – 03 la Corte analizó un caso similar señalando:

“ 3.4. No obstante, en el presente asunto, dicho mecanismo no es eficaz, en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien: (i) debió someterse a numerosos tratamientos e intervenciones quirúrgicas, especialmente en su miembro inferior izquierdo, lo que, le ocasiona dolor y dificultad para movilizarse como consecuencia del accidente de tránsito por el que pretende obtener la indemnización por incapacidad permanente; (ii) no tiene la capacidad de generar ingresos, pues declara estar imposibilitado para ejercer su oficio como comerciante independiente, por lo que actualmente depende de la solidaridad de su familia para su sostenimiento básico; (iii) tiene a cargo el sustento de su hija Katherin Sofía Linares Marín, de 4 años; e (iv) indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir con los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida”.

- Sobre el requisito de inmediatez.

Tratando el tema la Corte Constitucional en sentencia T – 246 de 2015 señaló:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Debe analizar entonces el juez de tutela cada caso concreto para establecer si el tiempo transcurrido en la ocurrencia del hecho que dio lugar a la vulneración, e interposición de tutela es razonable, pues no todos los casos son iguales.

En este caso concreto el actor sufrió un accidente el 28 de febrero de 2022, y el 26 de mayo del 2022 presentó petición ante la Compañía accionada solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente del cual fue víctima el accionante y el día 03 de junio del 2022 la petición fue contestada por la Aseguradora accionada, manifestando que, notificaran acerca del inicio del proceso de valoración dentro de los tiempos establecidos para ello, sin embargo, manifiesta que al momento de interponer la acción de tutela, luego de transcurrido y agotado el término correspondiente, PREVISORA SEGUROS S.A. no ha emitido respuesta sobre el proceso calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Lo anterior enseña al Despacho que en forma alguna se puede hablar de falta del requisito de inmediatez, pues inicialmente el accionante estaba siendo sometido a la atención médica tal como se desprende de la documentación allegada, por lo que no es dable exigirle que debió presentar esta acción de tutela apenas ocurrió el accidente.

Posteriormente realiza diligencias tendientes a obtener el dictamen y habiéndose negado el 03 de junio de 2022, no es dable señalar que exista falta del requisito de inmediatez cuando se considera ha transcurrido un término prudencial, desde la respuesta emitida por la entidad accionada PREVISORA SEGUROS S.A. y la presentación de la acción de tutela, pues la misma se presentó el 15 de julio de 2022.

- **Sobre la solicitud de calificación y pago de honorarios.**

La incomodidad de la accionante radica en que la entidad accionada **PREVISORIA SEGUROS S.A.** había omitido darle respuesta al accionante de la fecha para la realización de la CALIFICACION DE LA PERDIDA LABORAL.

En esta ocasión tenemos que el accionante sufrió un accidente de tránsito el día el 28 de febrero de 2022 o del cual los médicos tratantes le diagnosticaron “FRACTURA DE MESETA TIBIAL Y PERONEPROXIMAL DERECHO” entre otras secuelas , y para poder obtener la indemnización por incapacidad debe tener la calificación o dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual tiene un costo el cual fue solicitado a través de derecho de petición a la accionada, quien NO niega la misma, por el contrario, obra en el expediente que el 21 de julio de 2022 se dio alcance a la petición presentada por el actor el 26 de mayo de 2022, indicándole que la cita para realizar CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, y notificada al correo aportado por el actor para las notificaciones silvanasotorua17@gmail.com , tal como se puede observar a continuación:

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

11

URGENTE URGENTE URGENTE- ADMITE TUTELA 2022-444

CRISTIAN BORBÓN <cristian.borbon@previsora.gov.co>

Jue 21/07/2022 16:14

Para: silvanastoria17@gmail.com <silvanastoria17@gmail.com> porsoat@gmail.com <porsoat@gmail.com>

CC: María Camila Murcia Barboza <mmurcia@procederlegal.com>; Javier Sánchez Giraldo <jsanchez@procederlegal.com>; Maquer Alexis Salgado Rivas <msalgado@procederlegal.com>; Harold René Pérez Pérez <hperez@procederlegal.com>; Vivian Paola Oliveros Montilla <voliveros@procederlegal.com>; Notificaciones LP <notificacioneslp@procederlegal.com>; María Alejandra Somoyar Duarte <msomoyar@procederlegal.com>; ANGIE LORENA BECERRA <angie.becerra@previsora.gov.co>; BETSABE MANTILLA DIAZ <betsabe.mantilla@previsora.gov.co>; MABEL EMILSE MORERA ALONSO <mabel.morera@previsora.gov.co>

Bogotá D.C.,

Señor(a)

ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS
Ciudad

ASUNTO: URGENTE URGENTE URGENTE- ADMITE TUTELA 2022-444

Respetado(a) señor(a):

En atención a la acción de tutela y con el fin de dar trámite al juzgado, nos permitimos informar que la **compañía a través de un equipo interdisciplinario puede realizar la calificación de la pérdida de capacidad laboral**, por lo cual se ha procedido a agendar cita de valoración de pérdida de capacidad laboral programada así:

Entrada	Ciudad	Identificación	Nombre	Teléfono de contacto	Profesional que atiende	Fecha de la cita	Hora de cita	Ubicación de la cita
TUTELA	BARRANQUILLA	72249191	ROBERTO NICOLAS OCAMPO CARDENAS	3183460935	JOHANNA MILENA CARRILLO	08/08/2022	9:00 a. m.	CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO.

Por lo anterior, se solicita comedidamente asistir y/o atender la cita programada con el fin de obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

El día de la cita llevar cedula e historia clínica del accidente, si no puede asistir por favor notificar la novedad al correo notificacionesprevisora@gestarinmovacion.com con 48 horas de anticipación para agendar una nueva consulta.

El no cumplimiento a esta cita, presumirá el desistimiento a la acción constitucional y la reclamación por el amparo de incapacidad permanente.

Cordialmente,

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Como quiera que este caso en concreto pretendía el accionante que se le expida CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, y/o sufragar los gastos de honorarios, que le corresponden a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para lo de su competencia y también hará lo respectivo ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la eventualidad de que el tutelante apele la decisión de la Junta Regional, en el caso de que la aseguradora no cuente un equipo interdisciplinario de calificación de invalidez, y que como obra en el expediente constancia de la asignación de la cita para la CALIFICACIÓN DE LA PERDIDA LABORAL para el día 08 de agosto de 2022,

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00444
ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : ROBERTO OCAMPO CARDENAS
ACCIONADO : PREVISORA SEGUROS S.A. Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 28/07/2022- NIEGA- ACTUAL CARENCIA DE OBJETO-HECHO SUPERADO

12

9:00 a.m., en la CL 75 No 58 - 52 BARRIO: ALTO PRADO, profesional JOHANNA MILENACARRILLO, advierte este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado.

De otra parte cabe señalar que no se observa ni en el informe rendido, ni en la respuesta dada al derecho de petición que se haya emitido negativa en el pago de los honorarios en caso de apelación o impugnación de la calificación que se haga por la tutelada, hecho por el cual no puede afirmar el Despacho que el ente accionado esté vulnerando derecho fundamental del accionante que deba tutelarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** la acción de tutela incoada por **ROBERTO OCAMPO CARDENAS** contra **PREVISORA SEGUROS S.A. Y otros**, por encontrarse probada la actual carencia de objeto por hecho superado, conforme lo precisa la motivación.
2. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a778b8e149c2fa6e93bd444eb84f54d4146c38a648a57e7a3499586387c2f9**

Documento generado en 28/07/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>